MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 183 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 001349-2012
Lince, 13 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El expediente Nº 001349-2012, el Informe Nº 058-2012-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Revocatoria de Licencia Municipal, otorgada a la señora **ERIKA DOLORES ASENCIO DE LA PEÑA**, con domicilio procesal en Jr. Azángaro Nº 866 Oficina Nº 501 – Cercado de Lima, y con domicilio en Jr. León Velarde Nº 505; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley Nº 28976, de fecha de recepción 07 de marzo de 2012 (Expediente Nº 001349, la señora ERIKA DOLORES ASENCIO DE LA PEÑA, solicitó Licencias Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Panadería, Pastelería, Bodega,* en la dirección ubicada en Jr. León Velarde Nº 505 - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia Nº Q136-12 de fecha 17 de mayo de 2012, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, solicitada por la señora ERIKA DOLORES ASENCIO DE LA PEÑA, para el giro de giro de *Panadería, Pastelería, Bodega,* en la dirección ubicada en Jr. León Velarde Nº 505 - Distrito de Lince;

Que, mediante Acta Nº 520-12-LRB de fecha 10 de julio de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local realizó una fiscalización posterior al inmueble ubicado en Jr. León Velarde Nº 505 - Distrito de Lince, se constató que el ducto del horno no ha sido levantado los 3ml sobre el último nivel construido, según lo señalado en la Ordenanza Nº 199-MDL. Asimismo, se observó que en el área de trastienda han instalado una cocina, modificando así el acondicionamiento con el que se le otorgó la licencia de funcionamiento;

Que, mediante Carta Nº 111-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 07 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, informa al administrado que con relación a la fecha 10 de setiembre de 2012, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que realice su descargo correspondiente a las observaciones señaladas en el Acta de Visita de Inspección Nº 520-LRB de fecha 10 de julio 2012;

Que, mediante Carta Nº 115-2012-MDL-GDU/SDEL de fecha 09 de octubre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, informa que con fecha 21 de setiembre realiza su descargo, en el cual no subsana ninguna de las observaciones solicitadas. Asimismo señala que se encuentra dentro de la causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, en mérito al inciso b) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL, por lo que le dan un plazo de 3 días hábiles para realice su descargo;

Que, con fecha 12 de octubre de 2012, la administrada realiza su descargo e informa que en cuento al extremo de elevar el ducto de evacuación a una altura superior a la última vivienda, iniciaron las gestiones ante la Junta de Propietarios del Edificio León Velarde Nº 515 - para que iniciaran los trabajos respectivos, sin embargo a la fecha no ha tenido respuesta. Asimismo, respecto a la instalación de una cocina en la trastienda del local, señala que ya ha sido retirada, conforme consta en el Acta de Inspección Sanitaria de fecha 16 de julio de 2012;

Que, mediante Informe Técnico Nº 545 -2012-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 15 de octubre de 2012, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicita revocar las Licencias de Funcionamiento Nº Q136-12, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL, al no subsanar todo lo requerido mediante Carta Nº 115-2012-MDL-GDU/SDEL;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 183 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 001349-2012
Lince, 13 NOV 2012

Que, según el inciso 4 del artículo 192º de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 41º de la Ordenanza Nº 188-MDL señala que las licencias de municipalidades están sujetas a ser verificadas por la municipalidad a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a fin de certificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y, de ser el caso, imponer sanciones establecidas en el cuadro de infracciones y sanciones de la municipalidad;

Que, de conformidad con el artículo 203º, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 183 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 001349-2012
Lince, 13 NOV 2012

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley Nº 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley; siendo que mediante Ordenanza Nº 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;

Que, mediante Informe Nº 058-2012-MDL-GDU de fecha 18 de octubre de 2012, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa que la licencia de Funcionamiento Nº Q136-12, se encuentra dentro de la causal de revocatoria establecida en el inciso b) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL;

Que, es pertinente precisar que de la documentación que obra en el expediente se aprecia la decisión de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Desarrollo Urbano de iniciar el procedimiento de revocatoria a la licencia de funcionamiento en la dirección ubicada en el Jr. León Velarde Nº 505 - Distrito de Lince, para el giro de *Panadería, Pastelería, Bodega,* la misma que ha sido tomada en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192° de la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y al artículo 34º de la Ordenanza 188-MDL, por lo que se evaluará su procedencia;

Que, mediante Ordenanza Nº 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, que en su artículo 34º señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. Los literales b) el mencionado artículo señala como causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento: *"b)No mantener cualquier otra condición establecida para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento";*

Que, la Ley Nº 27444 señala la obligatoriedad de notificar al administrado para que presente sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, los mismos que mediante Cartas Nº 111 y 115 -2012-MDL-GDU/SDEL, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, solicitó al administrado que realice su descargo contra el incumplimiento de la normativa vigente, la misma que no fue subsanada por el administrado, por lo que esta Corporación ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que forma parte del debido procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, esta Corporación Edil considera que se ha incurrido en causal de revocación, en merito a que la administrada no ha subsanado las observaciones realizadas en la fiscalización realizada por la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local mediante Acta de Visita de Inspección Nº 520-LRB de fecha 10 de julio 2012, situación que acarrea la revocación de la Licencia de Funcionamiento Nº Q136-12, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218º Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202º y 203º de la citada Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 717-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 183 -2012-MDL/GM
Expediente Nº 001349-2012
Lince, 13 NOV 2012

de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento Nº Q136-12, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL, otorgada a la señora **ERIKA DOLORES ASENCIO DE LA PEÑA**, para el giro de *Panadería, Pastelería, Bodega,* en la dirección ubicada en Jr. León Velarde Nº 505 - Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal